



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-40-89-001-2019-00471-01
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	PABLO JOSÉ PALACIOS MORENO
Origen	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ
Asunto	APELACIÓN DE SENTENCIA

En atención al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada contra la sentencia proferida el 19 de noviembre del año en curso, mediante el cual, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté resolvió seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto y, que fuera concedido por intermedio de auto calendarado 27 de noviembre de 2020, el juzgado entra a lo de su estudio, haciendo las siguiente precisiones.

Se observa que en la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, celebrada el 19/11/2020, se profirió **sentencia que tuvo por no probadas las excepciones de mérito y ordenó, en consecuencia, seguir adelante la ejecución y la respectiva liquidación del crédito**, sin condena en costas.

Ahora bien, se percata el despacho que si bien la apoderada judicial del demandado manifestó interponer apelación, **dicho recurso no fue sustentando en la audiencia ni dentro de los tres (3) días siguientes**, como lo autoriza el artículo 322 del C.G.P. (numeral 3°).

El A-quo manifiesta, en el auto que concede la alzada, que *“No obstante, la apelante indicó de manera breve y sucinta en la audiencia el sustento de su de apelación y en consecuencia en aras de salvaguardar el debido proceso, se concederá el mismo.”*, sin embargo, revisada la grabación de la audiencia se cerciora que ni siquiera se expusieron los reparos a la sentencia apelada, pues concedido el uso de la palabra, la apoderada manifestó inconformidad, pero no endilgó concretamente censura o crítica al fallo adverso, por lo cual el recurso vertical no debió siquiera concederse; y es en aras precisamente del debido proceso, en especial del derecho a la contradicción de la contraparte, que la apelación debe cumplir con un mínimo de sustento frente a la providencia que se ataca; y de no cumplirse, entonces la apelación no debe surtirse.

De manera que, esta judicatura considera que el presente recurso de apelación debe inadmitirse por no haberse expuesto reparos concretos contra la sentencia y mucho menos hacerse una sustentación mínima de la apelación, carga que tenía la parte demandada, y no cumplió.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo explicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En su oportunidad vuelva el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d3a4b595a53bf2d48336f1f5e077aa23993cd628e8b6f863407e73d925ab05**
Documento generado en 01/12/2020 02:22:53 a.m.